

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE: TJA/SRI/022/2018

ACTOR: ***.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, septiembre veintiséis de dos mil dieciocho.
- - - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por el Ciudadano ***** , por su propio derecho, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

R E S U L T A N D O

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo SSP/CHJ/118/2017, SSP/CHJ/2017 Y SSP/CHJ/085/2017.

2.- AUTO PREVENTIVO. Que mediante auto de doce de marzo de dos mil dieciocho, se previno al promovente de la demanda de nulidad de que se trata, para que exhibiera dentro del término legal concedido, el documento en que consta la resolución impugnada, con el apercibimiento correspondiente para el caso de no hacerlo.

3.- DESAHOGO DE PREVENCIÓN. Que mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el autorizado legal de la parte actora, desahogo la

prevención ordenada en auto de doce del indicado mes y año, exhibiendo el documento en donde consta la resolución impugnada de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

4. AUTO DE ADMISIÓN. Que por auto de dos de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

5.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de dos de mayo de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala (Vía correo certificado), el día tres de mayo del presente año, la **autoridad demandada** SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

6.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de dos de mayo de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala (Vía correo certificado), el día tres de mayo del presente año, la **autoridad demandada** ***** , formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

7.- AUTO RECAIDO. Que por acuerdo respectivo de siete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente al actor, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

8.- AUTO DE PRECLUSIÓN DE DERECHO. Que por auto respectivo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que a la parte actora le transcurrió el término legal para ejercer su derecho para ampliar su escrito inicial de demanda, sin haya sido ejercido tal derecho, por lo que se tuvo por perdido el mismo.

9.- AUDIENCIA DE LEY. Que el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley en el juicio, con la asistencia única de la parte actora a través de su autorizado legal en autos, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por formulados sus respectivos alegados, con excepción de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a quien se le tuvo perdido tal derecho para

alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;**

y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, y 3, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 27, 28, y 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en vinculación con el criterio orientador plasmado en la tesis aislada de datos, rubro y texto siguientes:

“Época: Novena Época; Registro: 172320; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, mayo de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 91/2007; Página: 1178.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. *Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433 y 4*

de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95.”

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por los actores a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte accionante en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **“ACTOS IMPUGNADO”**, precisa como tal:

“III.- ACTO IMPUGNADO: *Este lo hago consistir en la resolución de fecha 24 de Noviembre de 2017, notificado personalmente al suscrito el día 18 de febrero de este año 2018, emitido por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, con sede oficial en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, resolución que la responsable emitió en las actuaciones de los expedientes administrativos SSP/CHJ/118/2017, SSP/CHJ/083/2017 Y SSP/CHJ/085/2017, considerando el promovente que dicha resolución contiene una deficiente fundamentación y motivación.”*

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia jurídica del acto reclamado materia de esta controversia, se acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición que realiza el actor del documento en que consta la resolución impugnada de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo número *SSP/CHJ/118/2017, SSP/CHJ/083/2017 Y SSP/CHJ/085/2017*, del índice del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Justicia Administrativa.

Documental publica que reviste de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su contestación a la demanda, en términos del artículo 56, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de los conceptos de nulidad planteados, por ser cuestión de orden público y de examen preferente, y, sea que las partes lo aleguen o no, éste órgano jurisdiccional estudiara de oficio si en la especie opera alguna causal de improcedencia, por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, disposición que, además por analogía al tema, le resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia II.1º.J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 222780, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Bajo ese contexto, esta Sala Regional Instructora considera que respecto al **acto que se reclama** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **se actualiza la causal de improcedencia del procedimiento**, prevista en el artículo 74 fracción XIV, en vinculación con el artículo 2, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, toda vez que dicha autoridad **no dictó** la resolución impugnada.

En efecto, obra en autos (foja 14 a 37) la documental en que consta la resolución impugnada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete,

de la cual **se acredita plenamente** entre otras cuestiones, **que está se encuentra emitida** únicamente por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Consejero Presidente y Consejeros representantes de las Unidades Operativas de la Policía Estatal

De lo anterior, que devenga **fundada** la causal de improcedencia estudiada, al no haber tenido intervención alguna en su dictado, la **autoridad demandada** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero,, de modo que, con base en dicha causal de improcedencia **se imponga decretar el sobreseimiento del juicio** en que se actúa, por lo que respecta al acto que se reclama a la referida autoridad demandada, lo anterior con fundamento en el artículo 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215, **que opera** cuando de la tramitación del juicio, apareciere probada alguna de las causales de improcedencia del procedimiento previstas en el artículo 74 del Código Adjetivo antes invocado.

QUINTO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se deje de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

"Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de*

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

*“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. En esencia el actor aduce como conceptos de nulidad los siguientes:

- *Que la resolución impugnada contiene una deficiente fundamentación y motivación.*
- *Que con la baja del cargo de Policía Auxiliar del Estado, determinada en resolución impugnada, se viola sus derechos fundamentales previstos en los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 130, fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado*

Al respecto la **autoridad demandada** Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al formular su contestación **sostuvo** la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Los conceptos de nulidad expresados por ***** , **son inoperantes e infundados** por tratarse de argumentos que no combaten los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad resolutora, en la medida que más adelante se precisará.

De las constancias que como justificación de su acto remitió el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, consistentes en el procedimiento administrativo SSP/CHJ/118/2017 y sus acumulados SSP/CHJ/083/2017 Y SSP/CHJ/085/2017, incoado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, contra ***** , por atribuírseles causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad

Pública del Estado de Guerrero; a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por tratarse de actuaciones efectuadas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de **las cuales aparece lo siguiente:**

➤ Por auto de vinculación de treinta de agosto de dos mil diecisiete, los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, *tuvieron por recibido el oficio número SSP/UCAI/2474/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió las actuaciones de la investigación administrativa número INV/315/2015, en contra del Policía Estatal ******, por la presunta omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes establecidos en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; motivo por el cual se radico ante dicho Consejo el procedimiento administrativo SSP/CHJ/118/2017.

➤ Que en dicho auto de vinculación se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia; auto que se advierte fue personalmente notificado al hoy actor el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, según razón de notificación correspondiente que obra asentada en el anverso último del citado auto de vinculación.

➤ Que a las trece horas del día once de octubre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la celebración de la audiencia, a la cual asistió el ahora actor ***** , quien en ese acto estuvo representado por un abogado defensor que le fue asignado previa petición en ese sentido, por parte del Consejo de Honor y Justicia de que se trata; diligencia en la cual se recibió la declaración del sujeto a procedimiento así como los alegatos de las partes involucradas.

➤ Que el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **dicto resolución respectiva**, determinando que el Policía Estatal ***** , es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción I y III del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que era procedente imponerle una sanción consistente en su remoción del cargo y funciones sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, bajo las esenciales consideraciones siguientes:

a). Que en relación a la conducta atribuida y que consiste en la fracción I del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que dice: **"Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales"**; la

autoridad resolutora **tuvo por acreditada** la responsabilidad administrativa sobre la misma, con base a lo aseverado en el **acta administrativa** de veintitrés de diciembre de dos mil quince, suscrita por el Oficial Tomas Hernández Martínez, Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Región Centro, ante testigos de asistencia, en la que constan las declaraciones de los testigos de cargo, los Oficiales de la Policía Estatal Francisco Ubaldo García y Jessica Carbajal Nava, para dejar constancia de que el Policía Estatal ***** , faltó a su servicio por más de tres días de forma consecutiva, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, siendo estos los días **diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil quince.**

Acta administrativa que se observa fue valorada en términos del numeral 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357, vigente al momento de los hechos, de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y lo declarado en ellas valorado al tenor del artículo 127 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, aplicado por igual de manera supletoria, 95 y 124 fracción IV, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Partes de novedades de diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Oficial Tomas Hernández Martínez, Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Región Centro, a través de los cuales se informa al titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de las faltas al servicio por parte del elemento Policial ***** .

Documentales que fueron valoradas en términos del artículo 84, 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Restando valor probatorio al dicho del elemento policial manifestado en el sentido de que en esos días no faltó y que en el cuartel tienen la costumbre de no saber dónde se encuentra el personal adscrito, pues a él ya le paso dos veces que llamaron a su casa para preguntar la causa o razón por la que estaba faltando, cuando en realidad se encontraba en servicio.

b). Que en cuanto a la conducta atribuida y que consiste en la fracción III del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **se determinó** por parte de la resolutora, que el Policía Estatal ***** , **infringió los principios rectores de la función policial**, toda vez que con sus faltas al servicio no permitió que la actividad de salvaguardar la integridad de las personas y prevenir la posible comisión de los delitos se llevara a cabo con plenitud, pues es claro que quienes cumplen esa función adquieren el compromiso ineludible de anteponer el servicio que prestan a la ciudadanía, ante sus propias necesidades personales, las de su familia o de quienes tengan algún tipo de parentesco; de ahí que el

sólo hecho de no presentarse a su centro de trabajo, causo grave perjuicio al trabajo público encomendado, faltando con ello el principio de disciplina previsto en el artículo 127 del Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Estado de Guerrero, en relación con el artículo 114 fracción II, que impone el deber de la puntualidad en el servicio, y en general transgrediendo los principios rectores de la función policial.

c). Que en cuanto a la investigación administrativa número **INV/155/2016** con número de expediente **SSP/CHJ/083/2017**, instruida al mismo elemento policial por atribuirse las conductas previstas en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la autoridad resolutora **tuvo por acreditada** la responsabilidad administrativa sobre la misma, con base a lo aseverado en el **acta administrativa** de veintiséis de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el Oficial Carlos Uri Arcos Calderón, Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Región Centro, ante testigos de asistencia, en la que constan las declaraciones de los testigos de cargo, los Policías Estatales Luís Eusebio López Reyes y Brenda Nayeli Molina Vázquez, para dejar constancia de que el Policía Estatal ***** , faltó a su servicio por más de tres días de forma consecutiva, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, siendo estos los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis.**

Acta administrativa que se observa fue valorada en términos del numeral 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357, vigente al momento de los hechos, de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y lo declarado en ellas valorado al tenor del artículo 127 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, aplicado por igual de manera supletoria, 95 y 124 fracción IV, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Narrativa en actas que se dice se encuentra apoyada con los **partes de novedades** de veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, suscritos por el Oficial Carlos Uri Arcos Calderón, Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Región Centro, a través de los cuales se informa al titular de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, de las faltas al servicio por parte del elemento Policial *****.

Documentales que fueron valoradas en términos del artículo 84, 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Restando valor probatorio a lo declarado por el hoy actor en su comparecencia a la audiencia celebrada el catorce de marzo de dos mil diecisiete, en donde adujo **"en esos días me enferme, tuve una cirugía de hernia ialal, y me operaron a los cuatro meses de nacido, por lo que mi**

alimentación debe ser balanceada y debido a mi alimentación como elemento de la policía mi estómago se inflamo, los médicos me diagnosticaban gastritis, por lo que me tuvieron que internar el veinticuatro de junio; sin embargo, falte desde el veintidós del mismo mes, debido a que ya presentaba los síntomas, estuve cuatro días internado, por lo que presente mi licencia médica pero no me la quisieron recibir debido a que ya me habían levantado el acta administrativa. **TODA VEZ QUE EN SU DISÍMIL DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL CONSEJO, REFIRIÓ QUE SE ACABABA DE CAMBIAR DE CASO Y NO ENCUENTRA LOS DOCUMENTOS QUE LE DIERON EN EL ISSSTE, POR LO QUE NO OFERTO PRUEBA ALGUNA PARA CORROBORAR TAL DICHO.**

d). Que en cuanto a la conducta atribuida y que consiste en la fracción III del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **se determinó** por parte de la resolutora, que el Policía Estatal *******, infringió los principios rectores de la función policial**, toda vez que con sus faltas al servicio no permitió que la actividad de salvaguardar la integridad de las personas y prevenir la posible comisión de los delitos se llevara a cabo con plenitud, pues es claro que quienes cumplen esa función adquieren el compromiso ineludible de anteponer el servicio que prestan a la ciudadanía, ante sus propias necesidades personales, las de su familia o de quienes tengan algún tipo de parentesco; de ahí que el sólo hecho de no presentarse a su centro de trabajo, causo grave perjuicio al trabajo público encomendado, faltando con ello el principio de disciplina previsto en el artículo 127 del Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Estado de Guerrero, en relación con el artículo 114 fracción II, que impone el deber de la puntualidad en el servicio, y en general transgrediendo los principios rectores de la función policial.

e). Que en cuanto a las conductas atribuidas en el acumulado número **SSP/CHJ/085/2017**, derivado de la investigación administrativa número **INV/308/2016** instruida en contra del mismo Policial Estatal Antonio Reyes Montes de Oca, a quien se le atribuyen las causales de remoción previstas en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la autoridad resolutora **tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa sobre la misma**, con base a lo aseverado en el **acta administrativa** de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado Hugo Mejía Patricio, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, ante dos testigos de asistencia, en la que constan las declaraciones de los testigos de cargo, los Oficiales de la Policía Estatal Sirenio Carbajal Urrutia y José Alberto Basave Ortiz, para dejar constancia de que el Policía Estatal *******, faltó a su servicio por más de tres días de forma consecutiva, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, siendo estos los días trece, catorce, quince y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.**

Acta administrativa que se observa fue valorada en términos del numeral 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357, vigente al momento de los hechos, de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y lo declarado en ellas valorado al tenor del artículo 127 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, aplicado por igual de manera supletoria, 95 y 124 fracción IV, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Narrativa en actas que fueron valoradas adminiculadas con los fatiga de personal de la primera compañía del Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, de fechas trece, catorce, quince y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscritos por el Policía Jorge Luís Acevedo Pérez, Jefe de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social Chilpancingo, Guerrero, en donde constan las inasistencias del C. ***.**

Documentales que fueron valoradas en términos del artículo 84, 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Restando valor probatorio a lo declarado por el hoy actor en su comparecencia a la audiencia celebrada el catorce de marzo de dos mil diecisiete, por introducirse en ella argumentos ajenos a la controversia planteada, consistentes en: "Que el día trece de noviembre del año dos mil dieciséis, operaron a mi mamá, de la rodilla derecha por un accidente que tuvo y debido a que como soy hijo único tuve que estar presente para firmar la autorización, avisando al Comandante de turno sobre este problema que se había presentado, comentándome que me apoyaría y que posteriormente llevaré mi justificante, cuando me presente a mi servicio el día diecinueve de noviembre, que era el día que me tocaba mi servicio después de mi franquicia del dieciséis al dieciocho de ese mismo mes,, ya tenía mi acta levantada por inasistencia al servicio, además quiero manifestar que no me quisieron recibir la documentación ya que era del IMSS y tenía que ser del ISSSTE, sin embargo, mi mamá se encuentra afiliada al IMSS y fue ahí donde se atendió; por lo que respecta al día dieciséis de noviembre me encontraba franco y me lo tomaron como falta ..."; resultando además que de dicha declaración **el infractor acepta haber faltado a sus servicios los días que se le imputan en el acta administrativa antes referida, presuntamente por cuestiones de salud de su madre, sin demostrarlo.**

f). Que en cuanto a la conducta atribuida y que consiste en la fracción III del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **se determinó** por parte de la resolutora, que el Policía Estatal *******, infringió los principios rectores de la función policial,** toda vez que con sus faltas al servicio no permitió que la actividad de salvaguardar la integridad de las personas y

prevenir la posible comisión de los delitos se llevara a cabo con plenitud, pues es claro que quienes cumplen esa función adquieren el compromiso ineludible de anteponer el servicio que prestan a la ciudadanía, ante sus propias necesidades personales, las de su familia o de quienes tengan algún tipo de parentesco; de ahí que el sólo hecho de no presentarse a su centro de trabajo, causo grave perjuicio al trabajo público encomendado, faltando con ello el principio de disciplina previsto en el artículo 127 del Reglamento del Servicio de Carrera Policial para el Estado de Guerrero, en relación con el artículo 114 fracción II, que impone el deber de la puntualidad en el servicio, y en general transgrediendo los principios rectores de la función policial.

Concluyendo que del todo el caudal probatorio de los expedientes acumulados números SSP/CHJ/118/2017, SSP/CHJ/083/2017 Y SSP/CHJ/085/2017, **quedaron plenamente acreditadas las causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que, el Policía Estatal *****, es administrativamente responsable de las conductas que se le atribuyeron.**

g). Que una vez que la autoridad resolutora tuvo por acreditada la responsabilidad del infractor, pasó al análisis de la **individualización de la pena**, en términos del numeral 119 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para lo cual analizo fundada y motivadamente la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del infractor, nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad del servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; **concluyendo** que de acuerdo al artículo 111 apartado B fracción IV inciso i) de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la sanción administrativa que debe imponerse es la de **REMOCIÓN DEL CARGO Y FUNCIONES**.

h). Finalizando con los **puntos resolutivos** en donde se determina que el Policía Estatal acreditable ***** , es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; por lo que se le impone como sanción administrativa la **REMOCIÓN DEL CARGO Y FUNCIONES**, sin responsabilidad para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto dicha sanción la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades policiales públicas o privadas en el País. **Precisándose como fundamento legal aplicable** el artículo 123 inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de nulidad.

Así, por cuestión de técnica en primer término se precisa que la resolución impugnada se encuentra emitida por autoridad competente, en términos de lo dispuestos por los artículos 116 y 117 fracciones I y II, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establece que para la impartición de justicia al interior de cada Institución Policial, se creará un Consejo de Honor y Justicia, quien tendrá en otras facultades I de conocer y resolver los asuntos referentes a la falta a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables en que incurran los elementos del Cuerpo de Policía Estatal; y aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos. Aspecto que no obstante de no haber sido puesto en materia de litis por la parte actora, resulta conveniente precisarlo.

Por otra parte, *la parte demandante argumenta que la resolución impugnada contiene una deficiente fundamentación y motivación*, aseveración que como ya se dijo resulta **inoperante e infundado**, como se verá más adelante.

Al respecto, este juzgador considera precisar que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto de autoridad debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de precisarse con precisión en el texto mismo del acto, el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En apoyo de lo anterior se invoca la tesis sustentada por la antes Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 30 Tercera Parte, Página: 57, Séptima Época, número de registro 238924, que bajo el siguiente rubro dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

En el caso la resolución impugnada de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, cumple los requisitos de fundamentación y motivación que todo

acto de autoridad requiere, ya que en lo particular la autoridad responsable Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, citó las disposiciones aplicables al caso en concreto, y por otra parte, señaló las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración para el dictado del mismo, como son los diversos argumentos vertidos por las partes en relación al procedimiento de que se trata y los medios de prueba que fueron ofrecidos, así como aquéllos que fueron recabados de oficio, circunstancias anteriores, que evidencian que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, como más adelante se precisará, y por tanto, deviene **inoperante e infundado** el concepto de nulidad que se hace valer en ese sentido.

En cuanto a los conceptos de nulidad que se expresan en el sentido que se actualizan en el caso concreto las causales de nulidad del acto reclamado, previstas en las fracciones II, III y V, del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, devienen **inoperantes e infundados**, toda vez que las alegaciones ahí especificadas, **se traducen en meras afirmaciones, ya que no combaten por sí misma la determinación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación a el porqué** en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo número SSP/CHJ/118/2017 y sus acumulados SSP/CHJ/083/2017 Y SSP/CHJ/085/2017, **indebidamente se estimó actualizada** las causales de remoción del cargo sin causa imputable a la Institución Policial, contenidas en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 215 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, referentes a faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales y faltar a los principios rectores de la función policial, **cuando legalmente no se actualizaban**, por existir de por medio causa justificada; **para que esta Instancia Jurisdiccional se pronunciara si fue correcta o incorrecta la atribución de las faltas de referencia.**

Es decir, era menester que la parte demandante precisara si la resolución del referido Órgano Administrativo, era incorrecta, en cuanto a que indebidamente con los argumentos que fueron precisados, no se acreditaban las faltas imputadas; puesto que con el sólo hecho de aludir que la resolución carece de una deficiente fundamentación y motivación y que proceden las causas de invalidez del acto impugnado previstas por el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, porque que el procedimiento administrativo que le fue incoado, no está precisamente fundado y motivado por no haberse tomado en cuenta las circunstancias por las cuales tuvo faltas en su trabajo, lo cual debió haber sido analizado desde la óptica de los derechos humanos y no fríamente bajo una interpretación gramatical de la ley; **no hace patente lo equivocado a su parecer, de la conclusión a que arribó la responsable.**

Lo anterior deviene así, ya que la parte demandante, **sólo se limita a esgrimir de manera generalizada que** la resolución impugnada contiene una deficiente fundamentación y motivación, y que ésta es ilegal *por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad (fracción II del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215); por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley (fracción III del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215); y, por existir arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar (fracción V del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215); que en todo momento en que ha prestado sus servicios se ha conducido con eficiencia, respetando las reglas impuestas, tan es así que nunca había tenido queja o sanción alguna, sino todo lo contrario cuenta con diversos reconocimientos; y que la responsable no tomo en cuenta las circunstancias por las cuales tuvo faltas en su trabajo, lo cual debió haber sido analizado desde la óptica de los derechos humanos y no fríamente bajo una interpretación gramatical de la ley.*

Siendo que respecto a lo expuesto, la parte actora **no desvirtúa** las argumentaciones torales del tema que se trata, en las que la responsable sustentó su determinación que resultan ser las consideraciones que en lo sustancial quedaron por reproducidas en párrafos que anteceden de esta sentencia definitiva.

Por tanto, al **no destruirse los argumentos que estimó la responsable para determinar que se actualizaban las multitudes faltas administrativas, es evidente que lo esgrimido por la parte actora deviene inoperante e infundado, al no combatir por sí misma la determinación de dicha responsable en el apartado en que tuvo por acreditada la falta administrativa y responsabilidad administrativa, y por ende, determinación de la individualización de la pena en mención, lo cual acaeció en los considerados TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la**

resolución reclamada de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Encuentra sustento a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis Juicio de Amparo 660/2007 56 listada con la clave número XX.26 K, visible en la página 483, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. *Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros."*

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número I.6º.C.J/15, que aparece en la página 621 del Tomo XII, de Julio de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. *Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."*

En esas condiciones, los argumentos desplegados por la autoridad resolutoria Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deben permanecer incólumes.

CONSECUENTEMENTE, ANTE LA INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, Y CONSIDERANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE ACTUALIZÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, LO QUE PROCEDE ES RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLÍCIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO SSP/CHJ/118/2017 Y SUS ACUMULADOS SSP/CHJ/083/2017 Y

SSP/CHJ/085/2017, INSTRUIDO EN CONTRA DE ***. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 84, 129 FRACCIÓN V, Y A CONTRARIO SENSU DEL 131, DEL INDICADO ORDENAMIENTO.**

Conviene precisar, **que ante la legalidad de la resolución impugnada, resulta improcedente la pretensión deducida por la parte actora**, en el sentido de que se le debe cubrir por parte de la autoridad demandada su indemnización, prima de antigüedad, pago de tiempo extraordinario, pago de días festivos, pago de aguinaldo, pago de vacaciones y prima vacacional, pago de diferencia salarial, devolución de cantidades retenidas por impuesto sobre la renta (ISR), devolución de aportaciones retenidas del Fondo de Ahorro, devolución de aportaciones retenidas para Previsión Social, devolución de aportaciones retenidas por Crédito Fonacot; **pues su condena está sujeta a que la remoción, baja, separación, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales, devenga de una determinación jurisdiccional que resuelva que fue injustificado, lo cual no acontece en el caso concreto, toda vez que se declara la validez de la resolución impugnada que determina la remoción de cargo y funciones del actor como Policía Estatal y sin responsabilidad para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; por lo que en esas condiciones no existe obligación resarcitoria de la Institución Policial a la cual pertenecía el actor, por ende, no existe el deber de pagar prestación alguna.**

Por lo antes expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 129 fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **inoperantes e infundados** los conceptos de nulidad estudiados y hechos valer por la actora ANTONIO REYES MONTES DE OCA, analizados en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se **declara la validez** del acto reclamado consistente en la **resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/118/2017 Y SUS ACUMULADOS SSP/CHJ/083/2017 Y SSP/CHJ/085/2017, instruido en contra de *****.** en atención a los razonamientos precisados en el **CONSIDERANDO ULTIMO** del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión.**

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - -

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del veintiséis de septiembre de 2018.- - - - -
- - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/022/2018.- - - - -